

306



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA
DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O
SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Fecha de Clasificación: 28-05-2019
Unidad Administrativa: Delegación
de la PROFEPA en el estado de
Chiapas.
RESERVADA: _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Lic. Juana Sixta Velázquez
Jiménez Encargada de la
Subdelegación Jurídica de la
PROFEPA en el estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor
público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA "SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS,** [REDACTED] **UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS,** [REDACTED] **DE LATITUD NORTE Y** [REDACTED] **LONGITUD OESTE. A LA ALTURA DE** [REDACTED], en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED], de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA "SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS,** [REDACTED] **UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS,** [REDACTED] **DE LATITUD NORTE** [REDACTED] **LONGITUD OESTE. A LA ALTURA DE** [REDACTED], [REDACTED], CHIAPAS, MÉXICO; con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existen ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, en caso de existir, elaborar un listado, determinando si se encuentran catalogados en el Anexo Normativo III lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, estableciendo la categoría de riesgo, y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Si cuenta con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Si existe aprovechamiento o extracción de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo cantidad, nombre

Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx

Federal de
Ambiente
Chiapas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFFA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del años dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo.

4. Si cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo del once al quince de febrero de dos mil diecinueve, sin que hasta la presente fecha haya hecho uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y/o Servicios, [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, fue notificado personalmente del acuerdo de inicie procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

MVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, haciendo uso del término legal concedido.

QUINTO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los escritos de fecha doce y dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

En el acuerdo descrito en el párrafo anterior, se hizo del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] que el cierre del periodo probatorio otorgado a su representada había fenecido, toda vez que dicho plazo transcurrió del veinticinco de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el quince de mayo de dos mil diecinueve, esta Autoridad Federal puso a disposición del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SÉPTIMO.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo número [REDACTED], mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] presentó sus alegatos en relación al presente procedimiento.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución,



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XXXVII, XLIII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección número [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

eral de
bien
lapas

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [redacted] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, así como el acta de inspección ordinaria número [redacted], de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [redacted] el, [redacted] través de su Presidente e [redacted] mediante acuerdo



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:
0

de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que:

A) No acredita la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies que se encuentran incluidas dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A); contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

B) No cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, y partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.



SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la [REDACTED]

través de su Presidente el [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

- A) Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el original del documento que acredite la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*); de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.**
- B) Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el original de la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, y partes de ejemplares de**



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profeпа.gov.mx



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

la vida silvestre, consistentes en 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que con fecha doce de abril del año que transcurre, el [REDACTED] io, en su carácter de Presidente de la [REDACTED] o [REDACTED], compareció ante esta Delegación Federal, realizando las siguientes manifestaciones, en relación a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, incisos A) y B) del presente resolutivo:

ral de lente pas.

Se nos quiere acusar que no tenemos los permisos para utilizar madera muerta como es el caso de hacer uso de 140 postes de manglar rojo y 50 varas de manglar blanco; señor delegado durante los 32 años que llevamos en esta digna actividad de pescadores organizados y teniendo una respetuosa comunicación con nuestras instituciones del sector llámese pesca, SEMARNAT, PROFEPA, etc. Tuvimos nuestra autorización a través de un manifiesto firmado el día 8 de noviembre de 2001 siendo gobernador el Lic. Pablo Salazar Mendiguchía y en el año 2006 entregamos un reporte de trabajo y solicitud de ampliación para la instalación de tapo o atravesada y corremos el riesgo que se nos apliquen medidas correctivas que van desde lo económico, administrativo y con el riesgo de quitarnos de nuestra principal fuente de ingresos que es la pesca. (Sic)

Año con año en el mes de diciembre aplicamos una atravesada en la Laguna de Chantuto usando precisamente madera muerta, esta actividad con los recursos materiales utilizados la retiramos aproximadamente en el mes de junio; ahora bien esta actividad la aplicamos todas las cooperativas pesqueras.... (Sic)

Con referencia al numeral primero en los incisos A) y B) **las autorizaciones durante los últimos 20 años han sido de manera verbal, teniendo el debido cuidado de utilizar**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

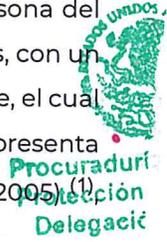
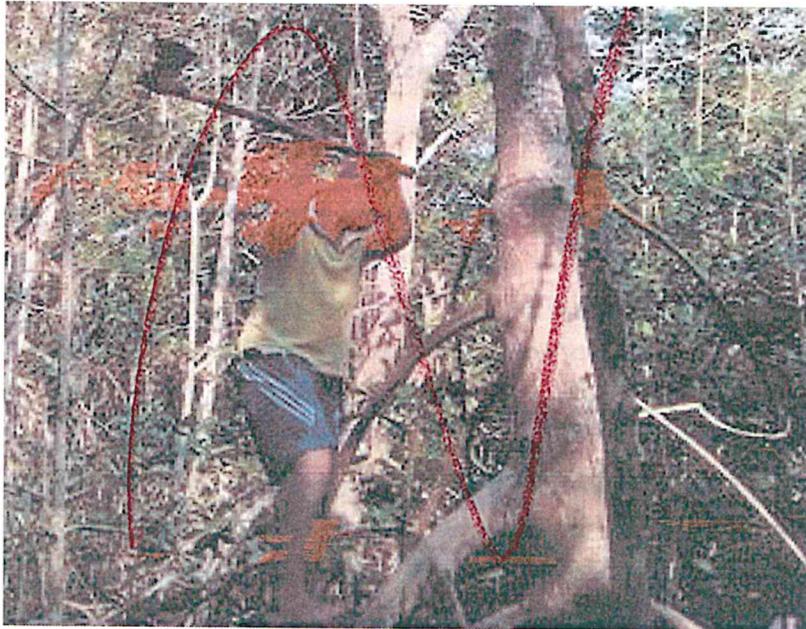
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

siempre madera muerta; es decir aquellas que han sido afectadas por contingencias naturales. (Sic)

De lo antes transcrito, se advierte que el [REDACTED], en su carácter de Presidente de la [REDACTED] acepta que anualmente los integrantes de la sociedad que representa, realizan una travesada en la [REDACTED], empleando madera de la región, es decir especies de mangle que se encuentran en los alrededores de la Laguna en mención, por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Lo anterior cobra mayor fuerza con la fotografía que fue presentada por el [REDACTED], en su carácter de Presidente de la [REDACTED] (foja 162 de los autos que integran el expediente en el que se actúa), en donde se puede apreciar a una persona del sexo masculino, quien viste con playera de color verde y short azul con rayas celestes, con un hacha en las manos, dirigiéndose en sentido directo hacia un ejemplar de mangle, el cual por sus características, corresponde a la especie *Rhizophora mangle*, toda vez que presenta abundantes raíces zancudas y aplanadas (Terence D. Pennington y José Sarukhán, 2005), tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



(1) D. Pennington T. y Sarukhán J. (2005), *Árboles Tropicales de México*. Ciudad de México: Producción Editorial en Redacta.



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Con los argumentos anteriores, queda debida acreditado que la [redacted], realizó el aprovechamiento de 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), esto sin acreditar su legal procedencia y sin la autorización correspondiente, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo de esta forma lo establecido en los artículos 51, 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales se citan a continuación para mayor referencia:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 82. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA
DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O
SERVICIOS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.PTSP sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:



CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx

311



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA
DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O
SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro
"DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA
CONTESTACIÓN DE LA."

Ahora bien, mediante el escrito mencionado con antelación, e [redacted]
en su carácter de Presidente de la [redacted]
[redacted] presentó los siguientes medios
probatorios:

- A) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del Instrumento Notarial número [redacted], pasada ante la fe del Licenciado [redacted] y [redacted]
- B) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del Instrumento Notarial número [redacted], pasada ante la fe del Licenciado Ricardo Alberto Cruz Cruz, Notario Público con jurisdicción en el Estado de Chiapas [redacted]
- C) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del oficio número 1496 de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Dirección General de Administración de Pesquerías y Título de Concesión número [redacted] expedido por la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- D) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del oficio número [redacted], de fecha seis de noviembre de dos mil uno, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- E) **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, firmado por el Presidente del Consejo de Administración de la [redacted];
- F) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del oficio número [redacted] de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Dirección General de Administración de Pesquerías; y Título de Concesión número [redacted] expedido por la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;



Respecto a las documentales presentadas por el [redacted], en su carácter de Presidente de la [redacted] debe precisarse que, en razón de que las mismas son reconocidas como medio de pruebas por el artículo 93 del mismo ordenamiento, esta autoridad les otorgará valor probatorio, sin soslayar que, su idoneidad y pertinencia se



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx

312



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN RESQUEDE DE BIENES Y/O SERVICIOS, U

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

apreciará al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del mismo ordenamiento; pues en el caso del Resolutivo del Manifiesto de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto "Instalación de un Tapo para la Pesca de Camarón en la [redacted] contenido en el oficio número [redacted], de fecha seis de noviembre de dos mil uno, emitido por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el [redacted] en su carácter de Presidente de la [redacted] pretende acreditar con dicha documental que las actividades asentadas dentro del acta de inspección número PFPA/VS/051/0011/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se encontraban autorizadas por la SEMARNAT Delegación en el Estado de Chiapas, sin embargo del contenido del oficio en comento, se puede advertir lo siguiente:

TERMINOS:

PRIMERO.- Es autorizado, en materia de Impacto Ambiental a los **Promoventes**, el derecho de realizar la construcción, operación y mantenimiento del proyecto "Instalación de un Tapo para la Pesca de Camarón en [redacted]", con pretendida ubicación en el Municipio de Acapetahua, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de tres meses para la construcción del tapo o encierro y de cinco años para la operación y mantenimiento del proyecto "Instalación de un Tapo para la Pesca de Camarón en [redacted]". Dichos plazos comenzarán a partir del día siguiente a la recepción de la presente autorización y, será revalidada a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando los **Promoventes** lo soliciten por escrito a esta Delegación Federal, con 30 días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento.

De lo anterior, se aprecia en el Término Primero, que fue autorizada la construcción de un Tapo para la pesca de Camarón en la [redacted], con pretendida ubicación en el [redacted], sin embargo, de lo asentado por los inspectores federales dentro del acta de inspección multicitada, quedó debidamente acreditado que el sitio en el cual se llevaron a cabo las actividades que dieron origen al presente procedimiento, fue en el [redacted]

En cuanto al segundo Término, hace referencia a la vigencia de dicha autorización, la cual comprendía un total de tres meses para su realización y cinco años para la operación y mantenimiento de dicho proyecto, comenzado a correr dichos plazos a partir del día siguiente de la recepción de la autorización en comento, siendo que ésta fue emitida en el año dos mil uno.



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Así las cosas, dicha documental resulta ineficaz para desvirtuar o subsanar las irregularidades señaladas en el Considerando VI, inciso A) y B) de la presente resolución administrativa, toda vez que no se encontraba vigente al momento en el que se realizó la multicitada visita de inspección.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la Tesis Aislada No. Registro: 227,289, Materia(s): Administrativa, Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Tesis: Página: 421, que a continuación se transcribe:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer.



Procuraduría
Protección a
Delegación



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Atendiendo a las consideraciones anteriormente vertidas en el presente Considerando, esta Delegación Federal determina que la [REDACTED] **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** las irregularidades señaladas en el Considerando VI, inciso A) y B) de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los incisos A) y B) del Considerando Sexto de la presente resolución, la [REDACTED] **no** [REDACTED] **abstuvo** de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que la persona moral sujeta a procedimiento **no dio el debido cumplimiento**

NOVENO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-
Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió la [REDACTED] [REDACTED] V., a través de su Presidente e [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la conducta realizada por la [REDACTED] ta [REDACTED] a través de su Presidente e [REDACTED] o, toda vez que realizó actividades de aprovechamiento extractivo de 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies que se encuentran catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 (2), en la categoría de Amenazado (A), mismas que fueron utilizadas para realizar una atravesada dentro del sistema Lagunario "Chantuto", con una longitud de 150 metros, esto sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para tal efecto; contraviniendo de esta manera lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al haber realizado el aprovechamiento de dichas partes de ejemplares de vida silvestre haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de las citadas especies de mangle, provocando a su vez la disminución de los ejemplares de vida silvestre que habitan en ellos.



Procuraduría Fe
Protección al A
Delegación Ch

(2) NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx

314



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Sin pasar desapercibido, el valor del manglar y la integridad hidrológica del humedal costero en términos de sitios de crianza, refugio y crecimiento de especies de interés comercial y no comercial, fuente de postlarvas y otros servicios ambientales relacionados con la pesca, caza y la acuicultura.

En consonancia con lo anterior, la conducta realizada por [redacted] e [redacted], se agrava aún más, en razón de que las especie denominadas Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), de las cuales realizó el aprovechamiento, se encuentra catalogadas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); siendo denominadas de esta manera debido a que dichas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento sustentable, así como entre otros factores.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la [redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted], presentó una copia cotejada con la constancia de producción del año 2018 de su representada, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signada por el [redacted] [redacted], en la cual se aprecia lo siguiente:

Que la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y/o Servicio Unión [redacted], con domicilio fiscal en [redacted]/n, Municipio de [redacted], obtuvo la siguiente producción correspondiente al ejercicio fiscal 2018, obtuvo una producción de camarón y especies de escamas por la cantidad de 14,123 kgs y del segundo semestre 2018 se capturaron la cantidad de 2,565 kgs. Datos sacados de los documentos fiscales y contables de dicha Sociedad Cooperativa. (Sic)

De lo anterior, si bien es cierto que no se aprecia el valor económico por la obtención de dicha producción, no menos cierto es que la [redacted] on



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

[Redacted] realiza una actividad comercial que le provee de ingresos económicos que le permiten solventar una sanción de carácter económico.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos con las que se cuentan, **SI** se encontró un expediente administrativo en materia de impacto ambiental instaurado en contra de la [Redacted]

el cual se encuentra registrado bajo el número [Redacted] sin embargo, no se desprende infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y/o Servicio Unión Santa Isabel, S.C. de R.L. de C.V., **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que antecedan, en particular de la conducta desarrollada por la [Redacted]

[Redacted] en su carácter de **Presidente**; es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian el carácter INTENCIONAL en su actuar, toda vez que mediante el escrito de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, signado por el [Redacted], en su carácter de Presidente de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y/o Servicio Unión Santa [Redacted] manifestó literalmente lo siguiente:

Le informo que aproximadamente en el mes de octubre del año 2016, LA PROFEPA en el Estado de Chiapas nos autorizó formar una comisión de vigilancia con 15 elementos que pertenecen a la Cooperativa Pesquera a mi cargo y son pobladores también de la Ranchería Unión Santa Isabel, se nos capacitó y sobre todo sabemos que hay que cuidar con responsabilidad nuestro ecosistema para beneficio del estado, país y el mundo. (Sic)

(Énfasis dado por esta autoridad)

De lo anterior, resulta evidente que, los integrantes de la citada sociedad pesquera,



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

tienen pleno conocimiento de que se debe de cuidar al medio ambiente con responsabilidad, sin pasar desapercibido que en años anteriores formaron parte de un Comité de Vigilancia Ambiente; por lo que se determina que la conducta ejercida por la [REDACTED] a [REDACTED] V. es **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED] Co. [REDACTED] [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implican realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies que se encuentran catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazado (A), mismas que fueron utilizadas para realizar una traversada dentro del sistema Lagunario [REDACTED] con una longitud de 150 metros, situación que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dichas especies de Mangle, se encuentra catalogada dentro la Norma en cita.



DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, esto en razón de que **no acredita la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50 (cincuenta) varas de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)**, especies que se encuentran incluidas dentro de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro de la categoría de Amenazada (A) y **no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de dichas partes de ejemplares**



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx

de vida silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo establecido por los artículos 51, 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió, mismas que se encuentran previstas por el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

II. **Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente** o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables

....

X. **Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

(Énfasis dado por esta Delegación)

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51, 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que **no acredita la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en 140 (ciento cuarenta) postes de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 50**

(UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$25,009.40 (Veinticinco mil nueve pesos 40/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 84.64 (Ochenta y cuatro pesos, 64/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽³⁾.

SEGUNDO.- Esta autoridad ordena a la [REDACTED], de conformidad con los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 169, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

ÚNICA. Deberá de abstenerse de realizar actividades de aprovechamiento extractivo de las especies de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), esto si no cuenta con la autorización correspondiente.



TERCERO.- En virtud de que la [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Se hace saber a la [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en

⁽³⁾ https://def.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de **PROFEPA**, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cincó (**DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar CHIAPAS. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.



Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,

T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA DE BIENES Y/O SERVICIOS.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

OCTAVO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Se hace del conocimiento de [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED], a través de su Presidente el [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados los **Licenciados en Derecho** [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE. -----



IAH*U*JSWJ*L*ahj
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



[Handwritten signature in blue ink]

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Multa por la cantidad de \$ 25,009.40

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profeпа.gov.mx